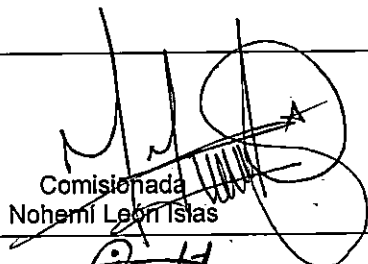
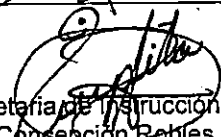
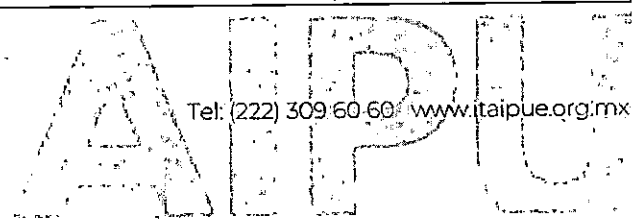


Versión Pública de Resolución RR-0675/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0675/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0675/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212325724000256, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información
- IV. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-0675/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, así mismo para mejor proveer se requirió al sujeto obligado, que proporcionara información adicional a la referida en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio. Así también se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales

VII. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas conducentes ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Por último, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

“Recurso de inconformidad:

Por el Art. 170 fracciones I, VI, X y XI. Así mismo violan el Art. 125 que dice: Las causales de reserva previstas en el Art. 123 se deberán de fundar y motivar a través de la aplicación de prueba de daño a la que hace referencia en esta Ley.

Nunca fundaron y motivaron las causales de reserva ni realizaron la prueba de daño.

Solicito la suplencia de queja.” (Sic)

Por tanto, la persona recurrente alegó lo establecido en las fracciones I, VI, X y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es en contra de la clasificación de la información como reservada, por así manifestarlo la persona recurrente en sus motivos de inconformidad al expresar, que era indebida la reserva por no constar prueba de daño con fundamentación y motivación de la clasificación, por lo que, el presente medio de impugnación es

procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72A" (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción V, 14 y 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción X, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I,

Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; los documentos relacionados con "Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72A" que contienen información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000256, fueron clasificados en su modalidad de RESERVADA hasta por cinco años por la Dirección de Transporte Público, confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva." (sic)

Ante esta respuesta, la entonces persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, en contra de la clasificación de la información como reservada en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

PRMERO- Se informa que el acto reclamado ES CIERTO, PERO NO ILEGAL Y POR TANTO NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción X, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 21 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información íntimamente ligada a la solicitud con folio número 212325724000256, la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Transporte Público.

No es óbice mencionar que, con base al estricto derecho, la clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA fue confirmada en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se le hizo del conocimiento al solicitante y hoy ocurrente, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la documentación se encuentra en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que difundir la información puede afectar la conducción del citado procedimiento. De lo anterior se colige que se fundó y motivó el actuar a partir de la clasificación de la

información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que la prueba de daño de fecha seis de junio no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en la ley en la materia.

Por consiguiente, los argumentos hechos valer por el ocursoante no deben tomarse en consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al arábigo expuesto, estos deben ser desechados por ser notoriamente improcedentes.

Lo anterior con fundamento en el numeral 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual reza;

ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Queda de manifiesto que el Sujeto Obligado recurrido, ajustó en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mi representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante, y que este mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica más íntima de una persona específica, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los Sujetos Obligados a conducirse con la máxima diligencia en todo su actuar.

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de reserva de información. Lo anterior en atención a la estructura sin motivación de parte del ocursoante.

SEGUNDO.- Se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

(Transcribe Tesis)

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a la solicitud y tampoco en su debido actuar, razón por la cual el actuar

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría. ..."
(Sic)

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, una prueba de daño en relación a la solicitud al rubro indicado.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona **recurrente** anunció material probatorio y se admitió:

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000256 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión de acuse de registro de solicitud de información con folio 212325724000256.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de información con folio 212325724000256.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la prueba de daño presentada por la Dirección de Transporte Público, por el que se clasifica la información solicitada como reservada.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada digital de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- “Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte”, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario de de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- Nombramiento, Acuerdo de nombramiento firmados por el Secretario de de Movilidad y Transporte de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, y Acta de Protesta de misma fecha.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de sus análisis se desprenda beneficio legal.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales privada y públicas que al no haber sido objetadas de falsas ~~Atienen~~ tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio arriba indicado, en la cual requirió en consulta directa los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72A.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación clasificando la información como reservada por la Dirección de Transporte Público, argumentando que, la información solicitada se encontraba en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmada mediante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la indebida clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actuar de conformidad con los artículos 123 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ante ello, se requirió al sujeto obligado, para mejor proveer, que proporcionara información adicional consistente en: demanda de amparo, fecha de última actuación, estado actual que guarda el juicio, Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte y Prueba de daño presentada por la Dirección de Ingeniería y Geomatica, dando cumplimiento el sujeto obligado en tiempo y forma a lo solicitado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regulan el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes

la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Igualmente, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 22

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.**

ARTÍCULO 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 121

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

... **ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.**

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

... **ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron

al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...*

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa.

competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, sobre el particular, de autos fue posible advertir que, si bien el sujeto obligado clasificó la información requerida y acompañó a su escrito de informe justificado la prueba de daño con la cual pretendió fundar y motivar la reserva de información, y que posteriormente derivado del requerimiento de información realizado, por esta Ponencia, al sujeto obligado remitió, la resolución del Comité de Transparencia en donde confirmó esta última, lo cierto es que en ningún momento aportó medios de convicción a partir de los cuales acreditara fehacientemente que el contenido de dichas documentales fueran hechas del conocimiento de la parte recurrente al momento de otorgar respuesta a su solicitud, o con posterioridad al rendir su informe justificado, ni al cumplir el requerimiento de documentación.

De ese modo, es posible advertir que la autoridad responsable inobservó lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Quincuagésimo primero, penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al haber sido omiso en notificar a la persona reclamante, en el medio señalado para tales efectos, la Prueba de daño y el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual expuso, de manera fundada, los motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir a la autoridad responsable

[Faint, illegible text or stamp at the bottom of the page]

que la información requerida en su solicitud, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación en su carácter de reservada.

No obstante, lo anterior, se procede a llevar a cabo el estudio de la hipótesis de reserva contenida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
... X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ..."

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes, dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

..."

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que *vulnere la conducción de los expedientes judiciales*, hasta en tanto no sea dictada una sentencia definitiva. Para esta configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con el numeral Trigésimo de los Lineamientos referidos en líneas superiores, se establece lo siguiente:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes aludidas, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que permitan dirimir los intereses en conflicto expresados, ya sea tramitado a través de juicio o de un procedimiento administrativo seguido tipo juicio, a fin de que se realice la correcta sustanciación de los mismos y evitar se interrumpa la libertad de decisión de los juzgadores, quienes además se encuentran obligados a tener absoluta reserva de la información y documentación que integran los expedientes

De igual forma, la causal de clasificación invocada contempla que, el juicio o el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional se encuentre en trámite es decir sin resolverse en definitiva, que la información requerida tenga injerencia en las actuaciones propias del juicio y que su divulgación afecte o interrumpa la decisión de los Jueces dentro de los procedimientos.

Además, el citado Lineamiento señala que se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, cuando concurren los siguientes elementos:

- Se trate de un procedimiento que dirima controversia entre partes, así como
- La autoridad prepare su resolución definitiva, frente al particular, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia;
- Que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por último, señala que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento o las que lo concluyan, pudiéndose otorgar versiones públicas de las mismas.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.


De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.


La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, los motivos, circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación es

entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho expresando de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso concreto, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, debiendo coexistir dichos presupuestos de fundamentación y motivación pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Ahora, para abordar el planteamiento de la persona recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

 **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Gobierno de Puebla

PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD 212325724000256



En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 06 de junio de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción X, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el punto Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el C. Fernando Ávila García, Director de Transporte Público, titular de la prueba de sujeto obligado denominado Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, procede a realizar clasificación de información, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2024, mediante solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada bajo número de folio 212325724000256, el solicitante requirió lo siguiente:

"Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combi, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año 2024 de la Ruta 72A"

SEGUNDO. Con fecha 29 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, giró Memorándum SMT-UT-233/2024 a la Dirección de Transporte Público; por medio del cual requirió se diera atención a la solicitud de referencia.

TERCERO. Una vez revisada y analizada la solicitud de información hecha por el solicitante, se advierte que de acuerdo al estado actual que guarda la información requerida, con base en la causal establecida por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso



Secretaría de
Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD 212325724000256



Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En esa tesitura, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación se encuentre en los siguientes casos: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos

Novena Época. Registro: 191987. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000. Página: 7.



**Secretaría de
Movilidad y Transporte**
Gobierno de Puebla

PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD 212325724000256



los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; asimismo en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Finalmente, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada sin que medie un análisis caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño indicando las causales de reserva de manera fundada y motivada entendido esto, como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, resulta necesario verificar si, en el caso que nos ocupa, ha lugar o no, a clasificar como reservada la información requerida.

En la especie y derivado de la solicitud por parte de la Dirección de Transporte Público a través de Memorándum SMT/STVC/DTP/2024-1317 donde se solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado, indicar si la RUTA 72 y Ruta 72 A, dentro de los procedimientos administrativos que se tramitan en esa Dirección, existe alguno en contra de

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 109. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



**Secretaría de
Movilidad y Transporte**
Gobierno de Puebla

PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD 212325724000256



de donde es posible determinar, por tanto, que toda información que obre en un Juicio de Amparo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

El propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, radica en lograr la **correcta y eficaz conducción de cada Juicio de Amparo correspondiente en todas sus etapas**, específicamente, por cuanto a la adecuada, oportuna y puntual integración del expediente administrativo, desde su etapa inicial hasta su total conclusión mediante el dictado imparcial de la sentencia que ponga fin a los diferentes **Juicios de Amparo** promovidos y se determine el cumplimiento por parte de la autoridad competente que conoce del asunto que nos incumbe.

Por lo anterior, las constancias que conforman los expedientes relativo al Juicio de Amparo bajo el Número de Expediente **659/2024** radicado en el **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**, únicamente atañen a las partes en controversia y a la autoridad competente, siendo esta última quien debe velar siempre y en todo momento por el correcto equilibrio de los Juicios de Amparo, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a los mismos, a la objetividad, imparcialidad y adecuado cauce, que deba revestirlos.

Asimismo, se determinó por esta Autoridad Administrativa, que lo relativo a la **RUTA 72 y 72 A**, respecto a la información que fue solicitada por el C. [redacted], misma que se encuentra dentro de los expedientes de las Concesiones que conforman dicha Ruta y los cuales fueron remitidos al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla** para su sustanciación, derivado a que la **Secretaría de Movilidad y Transporte Público es parte** y que en consecuencia resulta aplicable clasificar como **RESERVADA** la información concerniente a la **RUTA 72 y 72 A**, toda vez que resulta vulnerable toda información mientras se encuentre el Juicio de Amparo sin haberse culminado el mismo.

Asimismo, se estima plenamente configurado y de manera inconcusa el supuesto de reserva de la información, por lo que en consecuencia, resulta aplicable clasificar como **RESERVADA** la información relativa a la **RUTA 72 y 72 A**, derivado a que en dicho expediente inherente a las Concesiones que forman parte de la Ruta en comento fueron remitidos en forma original para la sustanciación de los mismos, los cuales cuentan con información [redacted]



Secretaría de
Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD 212325724000256



materialización de un efecto nocivo en la conducción de juicios de amparo, previo a que causen estado, en caso de revelarse o hacer pública la información que forma parte de la causa procesal, lo que en la especie evidentemente acontece.

Asimismo, con la finalidad de hacerlo menos restrictivo el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información requerida relativa a la RUTA 72 y 72 A, se clasifica como **RESERVADA** en los términos precisados hasta por el **TÉRMINO DE CINCO AÑOS**; en la inteligencia que al momento que el **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dicte la Resolución definitiva correspondiente y la misma cause estado**, se tiene el deber de proceder conforme a lo ordenado por la ley en la materia, es decir, a la desclasificación de la información que se clasifica a través de ese instrumento y en consecuencia la misma sería pública.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO. - Se clasifica en su modalidad de reservada la información requerida por el solicitante relativo a los siguientes puntos:

"Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año 2024 de la Ruta 72A"

Solicitud identificada con el número de folio 212325724000256, reserva que se hace por un periodo de **CINCO AÑOS** o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen; esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, tenga a bien, de ser el caso, aprobar la clasificación que nos ocupa; por tratarse de un Juicio de Amparo, en razón que el mismo se encuentran en trámite y no ha causado estado.

Por otra parte, este Órgano Garante solicitó información adicional a la provista por el sujeto obligado en la cual entregó escrito inicial de demanda de juicio de amparo, última actuación del procedimiento jurisdiccional, consistente en el

informe justificado fechado a los dos días de agosto de dos mil veinticuatro, así como el Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, en la que en el punto 9, y su acuerdo respectivo concluyó confirmando la clasificación de la información en su modalidad reservada respecto a lo requerido en la solicitud de acceso al rubro citado, misma que se encuentra en los siguientes términos:

9.- Presentación para análisis y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad reservada, presentada por la Dirección de Transporte Público adscrita a esta Dependencia, para poder atender la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de follo SISAI 212325724000256.

En desahogo del punto número 9 del Orden del Día, la C. María Alejandra Martínez Rubí, Presidenta del Comité, manifiesta que, en atención al memorándum SMT/STVC/DTP/2024-1406-Bis de fecha siete de junio del presente año, signado por el Director de Transporte Público, en el que solicita la confirmación, modificación o en su caso revocación de la clasificación de información en su modalidad **RESERVADA**, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número 212325724000256, con motivo del requerimiento de información, ingresado a esta Dependencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), por el que se requiere lo siguiente:

(Transcribe solicitud)

Por lo anterior, la información requerida recae en un supuesto de clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, en donde se adjunta la correspondiente Prueba de daño, como **Anexo 7**.-----

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera **eficaz, oportuna y cierta**, no debe perderse de vista que también establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, tal y como lo establece el artículo 6°, Apartado A, fracción constitucional, el cual a la letra dice:-----

(Transcribe artículo)

Que todo acto de gobierno, es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce

a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que al rubro dice: -----

(Transcribe tesis)

Que del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la obligación a proporcionar información por parte de los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentre RESERVADA o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados. -----

Que, a fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguientes: -----

(Transcribe artículo)

que una vez identificadas las causales aplicables al supuesto que aquí se dirime, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104, 108, 113 y 114 exigen que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido éste como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información. -----

Por lo tanto, se procedió a verificar si la información materia de la Solicitud de Acceso

a la Información identificada con el folio SISAI 212325724000256, era susceptible de divulgación o, en su caso, actualizaría la causal de reserva en virtud de encontrarse aun en substanciación el juicio de amparo 659/2024, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Que por cuestión metodológica y de orden, se estudió la causal antes citada a fin de identificar inicialmente el bien jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia local.

Cabe señalar que en el folio de mérito se requiere:

Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72A (sic).

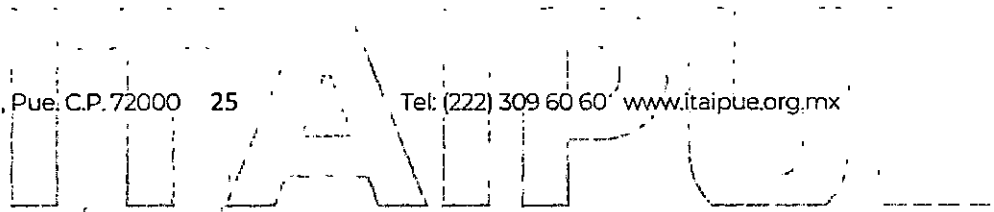
Report

Que, partiendo de esta premisa, la causal de clasificación lleva a considerar y concluir, que la difusión de la información, podría afectar derechos y obligaciones teniendo como consecuencia una afectación al debido proceso.

Que, de conformidad con lo expuesto, puede concluirse, que el propósito primario de dicha causal de reserva es salvaguardar la integridad del procedimiento que aun se encuentra substanciando, en el entendido que, aun no se pronuncia una resolución.

Es por eso que, la Dirección de Transporte Público presenta 1 prueba de daño mediante la cual se funda y motiva dicha clasificación de información, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, previo a su análisis, explica a detalle fundando las causas que dan origen a la reserva de la información en su modalidad

RESERVADA, garantizando que está debidamente apegada a Derecho y cumple con los preceptos legales que le dan certeza jurídica, por tanto, **se aprueba por unanimidad.**



----- PUNTO DE ACUERDO CTSMT/13.S.E./10.06.24/07 -----

Se **CONFIRMA**, por unanimidad de votos de los presentes, la clasificación de la información en su modalidad **RESERVADA**, a lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI 212325724000256, solicitada por la Dirección de Transporte Público, misma que derivado del análisis de la información, encuadra en el supuesto de reserva de información que se tiene previsto en la Ley de la materia; no se omite señalar que pese a que este Sujeto Obligado está comprometido con la Transparencia y el Principio de Máxima Publicidad, también tiene la obligación de cuidar y hacer valer la Ley que regula la materia de Transparencia y Acceso a la Información, construyendo su actuar a lo dispuesto en la misma, siendo entonces viable la aprobación de la prueba de daño mediante la cual se fundan y motivan las razones que dan origen a dicha clasificación. -----

Transparencia

En esa tesitura a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se actualizan los requisitos de procedencia de la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado:

1.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; el sujeto obligado acreditó con la documentación adicional la existencia de un procedimiento jurisdiccional en específico un juicio de amparo en trámite y pendiente de resolución. Por tal motivo, se acredita el primero de los elementos.

2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; respecto a este punto el sujeto obligado señaló que la información requerida por la persona solicitante está relacionada con la demanda del juicio de amparo, por lo que entregar la información requerida implicaría contravenir las disposiciones legales y concedería una ventaja y beneficio a la persona solicitante dentro del procedimiento referido. No obstante, de la información requerida de forma adicional al sujeto obligado se observó que la información solicitada no forma

parte de la demanda de amparo a que hace mención en su prueba de daño, por lo que, se concluye que no se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento en cuestión; por tal motivo, no se actualiza la causal de clasificación invocada.

En ese sentido, y al no acreditar el segundo de los elementos en estudio NO se actualiza la hipótesis de reserva establecida en el artículo 123, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, no será estudiado la tercera causal que refiere dicha fracción aunado a que, el sujeto obligado al elaborar su prueba de daño realizó su análisis en normativa que no se encuentra vigente.

Para ello, es propicio destacar que en términos de la propia información concedida por el sujeto obligado, de las actuaciones de autos, así como con apoyo en los dispositivos normativos de los que se ha dado cuenta, este Instituto tiene elementos para determinar, en el caso que nos ocupa, que la autoridad responsable no acredita los extremos de la hipótesis normativa de reserva de la información que *vulnera la conducción de los expedientes judiciales*, contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, fracción X artículo 123 de la Ley de Transparencia nuestro Estado, en relación al numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes. Aunado a que, el Sujeto Obligado no proporcionó a la persona recurrente la prueba de daño, ni el acta del Comité de Transparencia de la Décima Tercera sesión ordinaria, de conformidad con el artículo 155 de la Ley en la materia.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado no proporciona mayores elementos, así como constancia que pudiera dar pauta a que la información se encuentra contenida dentro de un juicio de amparo.

Por tanto, no se actualiza la causal de reserva establecida en el numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 fracción X de la Ley General de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que, como se estableció en párrafos anteriores, si bien es cierto que existe un juicio de Amparo, este no tiene relación con la información requerida por la persona recurrente en la solicitud, en consecuencia, resulta fundado, el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 125, 126, 130, 155, 156 fracción I de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que realice lo siguiente:

- Desclasifique, a través del Comité de Transparencia, lo requerido por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información.
- Proporcione en consulta directa, a la persona interesada, la información requerida en la solicitud acceso, consistente en "los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72 A", señalando un amplio horario.
- En caso de que la información contenga datos susceptibles a ser clasificados como confidenciales, deberá apegarse al procedimiento establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0675/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución